

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103038-2022-00038-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En consecuencia, por secretaría, **de manera inmediata**, solicítese al Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, la remisión del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23906ca34cd8ca4845f18002b1edd00514c50b915417830dd4f7480c4b60dbcc**

Documento generado en 10/02/2023 05:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC853-2023

Radicación n° 11001-02-03-000-2023-00299-00

(Aprobado en sesión del ocho de febrero de dos mil veintitrés)

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve la tutela que Arianita Ingrid Buitrago Gómez interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 38 del Circuito de esa misma especialidad y ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el proceso de impugnación de actos de asamblea con radicado n° 110013103038-2022-00038-01.

ANTECEDENTES

1. Del escrito de tutela se extrae que la accionante pretende que se deje sin efectos la sentencia que confirmó su falta de legitimación en la causa por activa (9 dic. 2022).

En sustento, adujo ser demandante en el proceso objeto de revisión en el que cuestionó la decisión asamblearia tomada en la copropiedad que habita. Relató que el juzgado inadmitió su demanda *–entre otras–* para que allegara el certificado de tradición y libertad del inmueble en virtud del cual demandaba. Expuso que con el escrito de subsanación *-y por error involuntario-* no se adosó esa documental, no obstante, el despacho *admitió* el libelo (18 may. 2022). Agregó haber aportado otras documentales que, en su criterio, demostraban la calidad del dominio.

Manifestó que el 24 de agosto pasado se dictó sentencia anticipada que declaró la falta de legitimación en la causa por activa, dado que no se aportó el certificado en comento. Contra esa decisión interpuso apelación, sin éxito (9 dic. 2022).

De la decisión del tribunal deriva la lesión a sus derechos pues considera que esa magistratura no se pronunció sobre su argumento impugnativo, según el cual, fue el juzgado quien erró al no rechazar la demanda, si consideraba que no se cumplió el requisito del auto inadmisorio *-relativo a la aportación del certificado de tradición y libertad-*, lo cual incide en el conteo de caducidad propio de esa acción.

2. A la fecha de elaboración de esta providencia no se presentaron manifestaciones adicionales.

CONSIDERACIONES

El amparo será concedido porque el tribunal accionado, al desatar la impugnación, no se pronunció sobre el reparo concreto de la censora.

En efecto, basta con remitirse al escrito de sustentación de la alzada, aportado por la tutelante, para dejar en evidencia el segundo reparo contra la sentencia de primer grado, según el cual:

SEGUNDO: En efecto, al haberse admitido la demanda por el Juez de conocimiento, se supone haberse dado cumplimiento a lo ordenado por él en su auto de inadmisión y superado el problema, pues de otra manera la demanda ha debido ser objeto de rechazo, asunto que, en beneficio de la demandante, permitiría la inoperancia de la caducidad y por tanto la posibilidad de interponer de nuevo la demanda

No obstante, al examinar la sentencia de segunda instancia, se pudo constatar que, si bien es cierto que el tribunal emitió algunas consideraciones relativas a la idoneidad del certificado de tradición y libertad para acreditar la calidad de propietario de un inmueble, lo cierto es que nada dijo en torno al reparo concreto de la recurrente, esto es, sobre el eventual error del juzgador consistente en admitir la demanda a pesar de que no se encontraban satisfechos los requisitos por los que inadmitió, para luego,

cobrar tal falencia en la sentencia anticipada que predicó la falta de legitimación de la censora.

Dicha situación, a decir verdad, debió ser motivo de pronunciamiento por parte del tribunal con el fin de evaluar las circunstancias y consecuencias del caso concreto, a la luz del postulado de tutela judicial **efectiva**.

Del panorama expuesto, se colige con facilidad la ausencia de motivación sobre la particular temática y la existencia de un yerro superlativo, enmendable por tutela, sobre el cual se ha predicado que:

*(...) el defecto en comento se produce cuando la autoridad judicial accionada **no analiza el asunto bajo su conocimiento o lo hace de manera parcial o sesgada, lo que conlleva que deba abordarse de nuevo el estudio y definición del caso**, en tanto que: «la motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso (CSJ STC8921-2020, reiterado en STC1749-2021).*

En definitiva, por las consideraciones expuestas no hay alternativa distinta a conceder el amparo para que el Tribunal resuelva nuevamente la impugnación de la censora, con observancia de los reparos concretos expuestos y como en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, resuelve: **CONCEDER** la tutela instada por Arianita Ingrid Buitrago Gómez.

En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de 9 de diciembre de 2022, a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá desató la apelación de la promotora en el proceso con radicado n° 110013103038-2022-00038-01, y las demás providencias que de ella dependan, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta determinación, resuelva nuevamente la segunda instancia del litigio como en derecho corresponda y con atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Infórmese a los participantes por el medio más expedito y remítase el paginario a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Radicación n° 11001-02-03-000-2023-00299-00

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda González Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FA33136A524B8E91131C012C50C1C529294B75EA9E649327DE2FDDDD3728CB0EF

Documento generado en 2023-02-09

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	:	NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS.
DEMANDADO	:	RAFAEL Y OLGA ARDILA ROJAS como herederos de RAFAEL ARDILA MURCIA Y MARÍA DE JESÚS ROJAS CÁCERES y demás PERSONAS INDETERMINADAS
CLASE DE PROCESO	:	DECLARATIVO - PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de la segunda instancia, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada oportunamente se tiene que por auto del 2° de diciembre de 2022 se admitió, el cual fue notificado por estado del día 5 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 6, 7 y 9 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 12, 13, 14, 15, 16 siguientes, sin que la parte apelante presentara escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos del recurso.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 12, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, “vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita”.

Pese a que, en pronunciamiento, del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, afirmó: “*Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel». Y le permitió concluir que, “la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”.

Además, se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por José Rafael Ardila Rojas contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022, por el Juzgado 40 Civil del Circuito.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00491-01
Demandante: PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: IPS HEMOLIFE SALUD S.A.S.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de la referencia, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

Pint Pharma Colombia S.A.S. promovió el cobro ejecutivo de cincuenta y dos facturas cambiarias de venta, que ascendieron a los \$1.294.895.401, y cuyo deudor es IPS Hemolife Salud S.A.S.

Frente al anterior *petitum*, la Juez Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, en auto del 21 de noviembre de 2022¹, negó el mandamiento de pago. Lo anterior, pues por haberse intitulado “*facturas electrónicas de venta*”, los cartulares deben sujetarse a los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020, los cuales no se advirtieron satisfechos. Aunado a lo expuesto, esgrimió que la demandante no adosó el título de cobro sino únicamente la representación gráfica de la factura, lo cual impide que los documentos adjuntos presten mérito ejecutivo en la jurisdicción.

La determinación fue censurada² por el apoderado de la parte actora, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión

¹ Archivo No. 06AutoNiegaMandamiento.pdf

² Archivo No. 07ReposicionSubapelacion.pdf

del 13 de enero de 2023³, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, el recurrente precisó que si bien las facturas fueron expedidas por los mecanismos digitales de la DIAN, su presentación para el pago se dio de manera física y presencial ante la deudora. Por ende, si su recibo y aceptación se verifica con los sellos impuestos sobre los documentos, aunado a que la firma del emisor se suple con la expedición del Código Único de Facturación Electrónica - CUFE, debe revocarse la decisión y librarse la orden de apremio pretendida.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar “*acompañada del documento que preste mérito ejecutivo*”.

Sumado a lo dicho, si se promueve la ejecución teniendo como báculo un título valor, para que de él se desprendan todos los efectos legales correspondientes, es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil.

En el asunto bajo estudio, la sociedad actora inició la demanda ejecutiva con soporte en cincuenta y cuatro folios titulados “*facturas electrónicas*” emitidas a su favor, entre el 30 de marzo de 2021 y el 18 de enero de 2022, y en contra de la empresa demandada.

Pues bien, el Decreto 1074 de 2015⁴ con las modificaciones del Decreto 1154 de 2020⁵, aplicable a este caso en particular⁶, definió la factura electrónica como “*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una*

³ Archivo No. 10AutoResuelveRecurso.pdf

⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

⁵ “*Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones*”.

⁶ Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha.

*transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente / deudor / aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*⁷.

A partir de la anterior disposición, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: (i) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, (ii) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, (iii) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y (iv) que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

Sobre el último punto, conviene recordar que son requisitos generales: la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, *id.*).

Y los del estatuto tributario corresponden a: estar denominada expresamente como factura de venta, apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, fecha de su expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Aunado a lo anterior, el citado Decreto 1074 de 2015 aunque tiene por objeto la circulación de la factura electrónica como título valor, establece una regulación particular que debe considerarse.

⁷ Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Así, por ejemplo, el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2. remite a su vez al artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016⁸, en lo atañedor a la expedición. Norma que contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación *XML estándar*, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del canon 317 del Estatuto Tributario, incluir la firma digital o electrónica como forma de garantizar la autenticidad, e incorporar el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE-.

Frente a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4 dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que *“[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”* y, por otro lado, que *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala: *“[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico”*. De igual forma, *“deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”*.

Finalmente, relativo al pago, el artículo 2.2.2.53.13 *ejusdem* estipula que, si es parcial, *“el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”* y si es total, *“el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN”*.

Bajo el anterior panorama, aunque se advierte el yerro del *a-Quo* al señalar como ausente el **“título de cobro”**, pues aquel requisito fue derogado por el Decreto 1154 de 2020, lo que si es cierto que la parte demandante debió adosar el certificado del RADIAN que, en efecto, no milita en el *dossier*.

⁸ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”.

Veamos.

De una revisión del expediente se avizora que, pese a su expedición por cuenta de los mecanismos virtuales, los documentos que se denominaron “*electrónicos*” fueron entregadas en físico a su deudor. En esa línea, para el Tribunal, no acertó el primer grado al precisar que, con todo y su tramitación presencial, lo cierto es que para la ejecución de los cartulares, Pint Pharma Colombia S.A.S. debía ajustar el título a los requisitos de este modo de facturación.

Frente al punto, precítese que, de acuerdo a lo recientemente considerado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil⁹, de una interpretación finalista de la norma mercantil, los requisitos de fecha de recibo de la factura junto con el nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla, se justifican en la certeza que el deudor conoció la factura. Ello, pues desde la entrada en vigencia del artículo 773 del Código de Comercio, es prístino que la factura puede aceptarse directamente o en escrito separado, y que el recibo de la mercancía o servicio puede hacerse constar en la factura o en documento separado, léase guía de transporte o similares.

En ese sentido, si bien los artículos 2.2.2.53.2 numerales 8 y 9 y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, tal y como fuera modificado por el Decreto 1154 de 2020, hablan de la forzosa necesidad de entregar la factura electrónica por medio de mensaje de datos, según se explicó en líneas precedentes, el artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016 no establece esa limitación para la validez de la factura.

Por lo tanto, al analizar sistemáticamente las normas aplicables a este caso en particular, aparece razonable tener por recibidos los cartulares por parte de la IPS Hemolife S.A.S., incluso pese a su presentación impresa. Lo anterior, comoquiera que la emisión de una factura electrónica no implica que su recepción deba hacerse forzosamente por esa misma vía, más aún cuando el artículo 1.6.1.4.12. Del Decreto 1625 de 2016 aún permite la entrega y generación física de facturas en ciertos eventos.

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC-8968 de 13 de julio de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Es decir, en otras palabras: lo importante en esta materia es que se acredite por medios electrónicos principalmente, o físicos de manera excepcional, la correcta entrega de la factura al deudor.

Así, dicho sea de paso, la anterior conclusión no implica *per se* que, en otras formas de transmisión digital de datos, se deba omitir la elaboración de los formatos XML, sino que, para casos tan inusuales como el que concierne la atención del Despacho, el requisito de la recepción por cuenta del obligado se puede entender materializado de acuerdo a las reglas genéricas del Estatuto Mercantil.

Sin embargo, ello no lleva a la prosperidad del recurso, debido a que, en este tema de la aceptación, como se precisó en líneas precedentes, se incumplió con el registro en el RADIAN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN” (se resalta).

Véase que, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento se acreditó la consignación de esa situación. Es más, de la remisión de los códigos QR de las representaciones gráficas a la página de la DIAN¹⁰, en el recuadro de “*eventos de la factura electrónica*” aparece el mensaje “*no tiene eventos asociados*”, como a continuación se ilustra con una de ellas:

Factura electrónica

CUFE: 7739f5c5889b79e4659da4ebca89c8bc75eaaad50217b8c3a56708d71b10b5121c1a0bba7c48402d994559201edc9b

Factura electrónica
Serie: PC
Folio: 127534
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 18-01-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 830123806 Nombre: PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S	NIT: 901174496 Nombre: IPS HEMOPLIFE SALUD SAS	IVA: 50 Total: \$18,600,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S

Validaciones del documento

● Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados

En ese panorama, al no existir asentimiento expreso ni estar configurado el tábico alegado por la sociedad demandante, por incumplirse la disposición normativa que la regula, no se acredita el

¹⁰ Disponible también en el enlace: <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/Login>, pestaña “*Buscar Documento*”, con el CUF de cada factura.

requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento con los folios adosados.

Así las cosas, se refrendará la negativa de librar el mandamiento de pago implorado, en tanto los documentos arrimados no satisfacen las exigencias del ordenamiento mercantil para su ejecución.

No habrá condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA

Declarativo
Demandante: Andrés Felipe Rocha Moreno
Demandada: Perimetral del Oriente de Bogotá
Rad. 012-2021-00469-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861d5ed3329bd6871c7f371111e045c7747ef34dc20cee0e066b2813bea8a165**

Documento generado en 10/02/2023 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001310300220160020703

Enseñan los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores del Distrito en segunda instancia.

A su turno, el canon 278, *ibídem*, explica que “[s]on sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelvan los recurso de casación y revisión. **Son autos todas las demás providencias**”. (Negrilla fuera del texto)

Situadas de ese modo las cosas, y descendiendo al asunto *sub examine*, advierte esta Corporación que la decisión del 19 de diciembre de 2019 no es susceptible de ser cuestionada por el medio de impugnación extraordinario formulado por el apoderado de la parte demandante, dado que dicha providencia no ostenta el carácter de sentencia.

En efecto, la determinación citada *ut supra* tiene la naturaleza de auto, pues desató el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso, sin que en la misma se hubiese realizado un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del líbello introductor o excepciones de mérito; de ahí que el recurso de casación resulte improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C.,
resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de casación formulado por el extremo activo, contra el auto proferido el 19 de diciembre de 2022, por las razones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cf7f477911c6bdf761cd6548f19eb3a0f9fc71d4f4a56215a8d8a000f9ba15**

Documento generado en 10/02/2023 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-00537-01
Demandante: LUZ MARINA RODRÍGUEZ MURCIA
Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - VIDALFA**

Sería del caso disponer respecto al recurso de reposición erigido por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 18 de enero de 2023, de no ser porque este luce improcedente, siendo entonces necesario ajustar el mismo al que resulta viable.

Para el efecto, recuérdese que el artículo 321 del Código General del Proceso establece que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia**, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede **contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.” (Resalta la Magistrada).

Entonces, si la providencia objeto de reposición, en efecto, admitió la alzada interpuesta en contra de la sentencia del 05 de diciembre de 2022 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, la censura viable es la súplica prevista en la norma citada, siendo el recurso horizontal improcedente, como se anunció anteriormente.

Por lo antedicho y en aplicación del párrafo único del canon 318 procesal que indica que “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Subraya este Despacho), se ordenará la remisión del caso al siguiente Despacho en turno, para que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el procurador judicial de Seguros de Vida Alfa S.A contra la providencia del 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite del recurso propuesto a las reglas del recurso de súplica (artículo 321 procesal).

TERCERO: REMÍTASE el expediente al siguiente Despacho en turno para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

11001 31 99 003 2022 01105 01

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, esta Corporación es del criterio de que su cognición, en segunda instancia, corresponde a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

1. En efecto, de la revisión detenida del expediente, se avizora que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en auto del 23 de marzo de 2022, admitió *“la presente demanda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTÍA**”*, pues, las pretensiones elevadas en el escrito genitor ascienden a la suma de \$53.581.000, por tanto, corresponden a un proceso de menor cuantía, y, en tal virtud, es claro que el llamado a dirimir la alzada interpuesta es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, desplazó al Juez Civil Municipal.

2. En ese sentido, obsérvese que, de un lado, el artículo 20, numeral 9, de la Ley 1564 de 2012 radicó, por la naturaleza del asunto, la competencia en los jueces civiles del circuito, en primera instancia, para conocer de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, mientras que el artículo 390, párrafo, *ibídem*, estableció el factor objetivo-cuantía como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

Sin embargo, sobre el particular debe destacarse que los debates surtidos en el Congreso de la República del proyecto de ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan al descubierto que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como factor determinante para asentar la competencia en causas relativas a los derechos de los consumidores; intención patentizada en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate), desarrollado ante la Plenaria del Senado

de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que "(...) *los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones.* (...) Se añade, por último un parágrafo 3º, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba. (...)" (Negrillas extratexto); hermenéutica autorizada por el artículo 32 del Código Civil, que permite interpretar los pasajes normativos contradictorios, del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación.

3. Agréguese a lo anterior que, en relación con la solución de evidentes discordancias entre normas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó:

"En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos.

*La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico."*¹

Asimismo, memórese que, a objeto de dar solución a esas contradicciones, dicha Corporación ha precisado que, entre varios criterios, "[e]l cronológico, está basado en la época de expedición de las normas, y resuelve el conflicto con la más reciente (*lex posterior derogat priorem; la ley posterior deroga la ley anterior*). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887). Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, ad exemplum, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior."²

4. Dentro del contexto normativo y jurisprudencial descrito, al aplicar el criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el aludido canon 390, respecto del artículo 20 del compendio procesal ya mencionado, es una disposición posterior, por lo que no cabe duda, entonces, que la norma aplicable, en este caso, es el último de los preceptos aludidos y, en consecuencia, "[l]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, (...) se tramitará

¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 8 septiembre de 2011. Exp. 11001-3103-026-2000-04366-01.

² Ídem.

por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.”

Si eso es así, la autoridad destinada a asumir el conocimiento del asunto de marras, en segunda instancia, es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que el funcionario desplazado por la Superintendencia Financiera de Colombia fue el Juez Civil Municipal.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que haga la correspondiente asignación entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947496cc6fbb05f49602d2a6e70acfa0ac307089b7301be73242c5c544628f18**

Documento generado en 10/02/2023 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-99-003-2022-43673-01

Demandante: CARMEN ALICIA DEL SOCORRO MONCAYO DE GUEVARA

Demandado: VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y otros.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la alzada de la referencia, de no ser porque verificados los valores de las pretensiones pecuniarias del proceso, se observa que Carmen Alicia del Socorro Moncayo de Guevara cuantificó su *petitum* en \$142.000.000, lo que advierte que la demanda clasificó como un asunto de menor cuantía para el año 2022.

Para el efecto, la Magistrada considera que, estando ante pretensiones esencialmente económicas, la competencia se rige por la cuantía, sin que se pueda analizar de forma aislada el artículo 20.9 del Código General del Proceso como regla absoluta de atribución de competencia, en razón al ejercicio de los derechos del consumidor.

Es decir, según el criterio de este Despacho al igual que otros que integran la Sala de Decisión Civil de este Tribunal, el Juez de las apelaciones debe ser el superior del servidor de primer grado, desplazado por la autoridad administrativa.

Al efecto, tiene dicho la Corporación lo siguiente¹:

“Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos subfactores, el funcional por la naturaleza del asunto, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin importar el componente patrimonial y de otro, por la cuantía, que la

¹ Auto del 21 de septiembre de 2022. Radicado 00520204025901. MP. Clara Inés Márquez Bulla.

determina el monto de las aspiraciones de carácter económico que, como aquí debe respetarse para efectos de determinar el Funcionario juzgador del asunto, lo cual está estrechamente relacionado con el debido proceso consagrado el artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece: “...Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Tal criterio no ha sido improbadado por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil², que al respecto expuso:

“En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011. (...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.** (...)*

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”.

De esa manera, es claro que según la jerarquía judicial, la autoridad investida de funciones jurisdiccionales debe reflejar la misma posición del fallador que reemplaza. Tan es así, que el artículo 33 del Estatuto Procesal en el numeral segundo estableció la competencia funcional de los jueces civiles del circuito a “los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal” y, en el caso de los Tribunales Superiores, indica el canon 31.2 que conocerán de “los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en

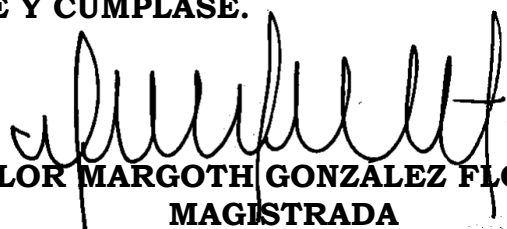
² Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito”.

Por lo anterior, si la autoridad desplazada en primera instancia fue el Juez Civil Municipal, es ostensible la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de esta urbe, para que, como superior funcional, proceda conforme a derecho corresponda.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad remitiendo el expediente a la Oficina de Reparto. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

R.I. 16113

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

**REF. PROCESO VERBAL DE MARÍA INÉS CARLOS RUIZ CONTRA
ANDRÉS ALBERTO MERCHÁN HENAO.**

RAD. 110013103005201800478 01

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Salas del 7 de diciembre de 2022 y 1 de febrero de 2023.

Acta No. 3.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1). *PETITUM*:¹

La señora María Inés Carlos Ruiz, representada por su curador Héctor Augusto Ruiz y a través de apoderada judicial, formuló demanda –y su posterior reforma– en contra de Andrés Alberto Merchán Henao a fin de que se accediera a las pretensiones que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Principales:

1. Se declare que pertenece a la comunidad conformada por ella (titular del 10%) y el demandado (titular del 90%) el derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-44782.
2. Se ordene al demandado restituir la cuota parte indivisa de la que es titular sobre el bien descrito junto con todas las cosas que formen parte de él o que se reputen inmuebles por conexión.
3. Se condene al demandado a pagar a la comunidad: *“1) El valor de los frutos civiles del inmueble antes determinado causados desde julio de 2012 hasta la fecha y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda que los dueños hubieren podido percibir, con mediana inteligencia y cuidado, desde el mes de julio de 2012, hasta el momento de la entrega de la casa, que estimo en la suma mensual equivalente al 1% del valor comercial del inmueble equivalente al doble del avalúo catastral vigente durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. 2)El costo de protocolización de la sucesión de la señora EVA RUIZ VDA DE MERCHÁN, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.237.700)”*.

¹ Folios digitales 292 y ss. y 322 y ss. del archivo 01Cuaderno01.

4. Se declare que el demandado es poseedor de mala fe y, en consecuencia, no se causaron las expensas necesarias a que se refiere el artículo 965 del Código Civil.

Subsidiarias:

1. Solicita en igual sentido las pretensiones 1, 2 y 4 antedichas.
2. Se condene al demandado a pagar a la comunidad: “1) *El valor de los frutos civiles del inmueble antes determinado causados desde julio de 2012 hasta la fecha y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda que los dueños hubieren podido percibir, con mediana inteligencia y cuidado, desde el mes de julio de 2012, hasta el momento de la entrega de la casa, que estimo en el DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma mensual equivalente al 1% del valor comercial del inmueble equivalente al doble del avalúo catastral vigente durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 hoy en la suma de un millón quinientos diez mil setecientos setenta pesos (\$1.510.770, 00); 2) El NOVENTA POR CIENTO (90%) del costo de protocolización de la sucesión de la señora EVA RUIZ VDA DE MERCHÁN, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.237.700)”.*

2) CAUSA:²

Los fundamentos fácticos de las pretensiones admiten el siguiente compendio:

1. Es propietaria del 10% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-44782, como consecuencia de su adjudicación en el proceso de sucesión de su progenitora Eva Ruiz Viuda de Merchán cursado ante el Juzgado 55 Civil Municipal de esta

² Folio digital 293 y ss. del archivo 01Cuaderno01.

ciudad, partición en la que también fueron adjudicatarios los señores Mario Antonio Ruiz, David Merchán Ruiz, Josué Merchán Ruiz, Diodoro Merchán Ruiz y Georgina Ruiz de Garzón en iguales porcentajes para un total del 60% del bien que correspondía a un 50% por gananciales y un 10% como hijuela de gastos.

2. Habitó el predio hasta junio de 2012 cuando decidió irse a vivir a otro sitio; luego, cuando quiso regresar, el demandado Andrés Alberto Merchán Henao le impidió ingresar al mismo, lo que la obligó a tomar en arriendo otro inmueble.

3. El día 15 de noviembre de 2013, los señores David Merchán Ruiz, Josué Merchán Ruiz, Diodoro Merchán Ruiz y Mario Antonio Ruiz vendieron al demandado sus cuotas partes equivalentes al 83,33%, según consta en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria; asimismo, el 13 de agosto de 2015, la señora Georgina Ruiz de Garzón le cedió sus derechos sobre el 8,33% respecto el inmueble, según se advierte en la anotación No. 11; por tanto, explica, el demandado reconoció el derecho de dominio de los citados comuneros.

4. El señor Andrés Alberto Merchán Henao ejerce posesión sobre la totalidad del predio a través del señor Diodoro Merchán Ruiz, incluida la cuota parte de su propiedad.

5. En julio de 2018, el demandado le ofreció comprar sus derechos en la suma de \$10.000.000, la que no aceptó por considerarla irrisoria y se ha negado a atender sus requerimientos para que cancele el valor correspondiente al porcentaje de su propiedad o le permita usufructuar su derecho como lo hacía hasta junio de 2012.

6. Debido al ocultamiento del demandado, adelantó práctica de prueba extraprocesal para que aquel le exhibiera el expediente de la sucesión referida, la que tuvo que protocolizar por un valor de \$1.237.700.

3) ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 9 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Civil de Circuito de esta ciudad admitió la demanda contra Andrés Alberto Merchán Henao, quien contestó la misma y se opuso a las pretensiones,³ con fundamento en que a la comunera sólo le pertenece un 8,33% del bien y que se trata de un inmueble indivisible en el que no puede establecerse con claridad qué parte le corresponde, por lo que debe acudir a la acción divisoria para hacer exigible su cuota parte. Agregó que el expediente de sucesión es público a las partes y estuvo como heredera, así como que la finalidad de la prueba extraprocesal era iniciar la acción divisoria por la aquí demandante.

Luego, se vinculó al proceso en calidad de demandada a la señora Blanca Natividad Martínez Laverde, cesionaria de los derechos del señor Andrés Alberto Merchán Henao, quien contestó la demanda en iguales términos.

III. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia del 23 de marzo de 2022 el Juzgado Quinto Civil del Circuito negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante.

Para sustentar su decisión, la *A-Quo* señaló que sin reparar en la discusión de las partes en cuanto al porcentaje en cabeza de la

³ Folio digital 314 y ss. del archivo 01Cuaderno01.

demandante, se cumple con el primer presupuesto de la acción reivindicatoria, como lo es ser propietaria de una cuota parte del bien.

Sin embargo, concluyó que no se cumplía con el segundo elemento para la prosperidad de la demanda relativo a la posesión material del demandado, por lo siguiente: i) de la demanda y su contestación no se advierte el desconocimiento del derecho de dominio de cuota parte de la demandante y, por ende, la calidad de poseedor de la totalidad del inmueble, sino que, por el contrario, reconoce el derecho de la demandante, lo que conlleva a que no se pueda hablar de posesión con desconocimiento del derecho de la actora en estricto sentido, pues se echa de menos el elemento subjetivo de la posesión; ii) en lo atinente a la demanda de pertenencia instaurada por el señor Merchán, la misma fue rechazada por el juzgado que la conoció, con lo cual no puede tenerse esa actuación como una prueba de la posesión del demandado; iii) si bien es cierto el accionado no asistió a la audiencia inicial a rendir su interrogatorio ni contestó la reforma a la demanda, lo que implica tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión como su calidad de poseedor y podría ser un indicio en su contra, no puede perderse de vista que se trata de una presunción que admite prueba en contrario y la confesión puede ser infirmada conforme al artículo 197 del C.G.P., lo que se cumple con lo dicho en los hechos de la demanda (oferta de compra de derechos) y lo manifestado por los testigos sobre ello.

Agregó que, ante una supuesta simulación de venta de derechos a la señora Blanca Natividad Martínez Laverde y el proceso al que alude la pasiva, es un asunto que escapa al objeto del proceso y no es tema de prueba; asimismo, del interrogatorio de la cesionaria, se advierte que no se configura causahabencia.

Por último, precisó que, dada la calidad de sujeto de especial protección de la demandante, a ésta se le garantizaron sus derechos

en el trámite del proceso, sin que tal circunstancia habilite a desconocer los requisitos necesarios para la procedencia de la acción, sin que haya lugar a invertir la carga de la prueba.

IV. LA APELACIÓN

Como motivos de inconformidad la parte demandante, planteó, en síntesis, los siguientes:

1. La Jueza no tuvo en cuenta que le asiste derecho al 10% del bien y no al 8,33%, pues la parte demandada hizo una escritura pública por más de los derechos que se le podían transferir a la cesionaria, pues compró la cuota que le correspondía a David Merchán Ruiz, Diodoro Merchán Ruiz, Josué Merchán Ruiz y a Mario Antonio Ruiz para un 83,33% del bien, cuando lo correcto era el 79,9% y luego compra a la señora Georgina Ruiz de Garzón un 8,33% ,quedando con el 91,66%, lo que no corresponde a la partición realizada en el proceso de sucesión de la causante, por lo que se le ha desconocido un 1,66% de su porcentaje de propiedad.

2. Los procesos de pertenencia iniciados por el demandado en 2014 y 2016, si bien fueron rechazados, se puede deducir de su presentación el desconocimiento del derecho que le corresponde como copropietaria.

3. La cesionaria Blanca Natividad Martínez Laverde afirmó en su interrogatorio ser la propietaria total del bien y lo tiene arrendado, lo que le genera frutos de los cuales no se le ha reconocido ningún porcentaje.

4. No es posible iniciar un proceso divisorio porque los porcentajes del certificado de tradición no son correctos, por lo que se

le adjudicaría menor valor sobre el bien y tal acción no interrumpe la prescripción adquisitiva de dominio como sí lo hace la reivindicatoria.

V. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asistió competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuestos por la parte demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2. LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

El dominio, como derecho real, otorga a su titular el poder de persecución, que lo habilita para reclamar la cosa sobre el cual recae, en manos de quien se encuentre, motivo por el cual se instituyó como una de las acciones *in rem* en el derecho civil, la denominada *actio reivindicatio*, en virtud de la cual, el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la

devolución del bien por aquél que materialmente lo detenta como si fuera dueño, sin serlo; acción que fue recogida en el ordenamiento patrio en el artículo 946 del Código Civil, que la define como “*La acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”.

Definición de la cual emergen como supuestos necesarios para la prosperidad de la acción, los siguientes:

- a) Que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación.
- b) Que esté privado de la posesión de ésta y que tal posesión, la tenga el demandado.
- c) Que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma y
- d) Que exista identidad entre el bien poseído por el demandado, con el descrito tanto en el memorial de demanda, como en los títulos aducidos por el demandante.

Lo anterior implica que el reivindicante debe probar su derecho de dominio sobre la cosa, esto es, debe exhibir el título que le confiere la calidad de propietario, en procura de desvirtuar la presunción *iuris tantum* que gravita a favor del poseedor, consagrada en el art. 762, inc. 2º del Código Civil, pues, siendo la posesión la manifestación más vigorosa y ostensible del dominio, la ley predica que quien se encuentra en esa particular situación de hecho, se le considera dueño mientras otro no justifique serlo.

Así mismo, se deberá acreditar que existe plena identidad entre el bien reclamado del cual es propietario, conforme a los títulos respectivos, con el bien que posee el demandado, de tal forma, que no quede duda alguna acerca de que es el, lo cual permite hacer efectivo el derecho de dominio y dar certidumbre sobre el objeto materia de

reivindicación, porque si el bien poseído es otro, no se infringe derecho alguno del demandante, pues el demandado no puede ser convocado a responder; y, lógicamente, la acreditación de la calidad de poseedor en el demandado.

Debe recordarse que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*; enunciado del cual se extraen los dos elementos tradicionales que consisten en la intención o voluntad de poseer y en la materialización u objetivación de aquel constitutivo interno, denominados *animus* y *corpus*, respectivamente.

El primero hace alusión al elemento subjetivo interno, consistente en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí, en forma autónoma e independiente frente a cualquier persona, así sea o no el poseedor a la vez el titular del derecho. El segundo, al componente material que se exterioriza en actos que constituyen la manifestación y prueba sensible de la relación de hecho del hombre con las cosas.

En lo que refiere a la individualización del predio a reivindicar, atendiendo la naturaleza de la acción reivindicatoria, cual es la recuperación material de la cosa respecto de la cual se encuentra desposeída, ha sido reiterativo el Alto Tribunal al indicar que *“[L]a identidad entre la cosa sobre la cual arraiga el derecho cuya titularidad demuestra el actor, y la cosa poseída por el demandado, es indispensable, porque en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder.”*⁴

⁴Sent. C.S.J. - Sala de Casación Civil de 27 de abril de 1955 M.P. José J. Gómez R.

3.- CASO CONCRETO:

Advierte la Sala que el primer reparo de la demandante no será objeto de estudio por contener una postura novedosa que no fue planteada en la demanda ni en ninguna otra oportunidad; así, el alegar desconocimiento de su calidad de copropietaria sólo sobre un 1,66% del bien *“...evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos.”*⁵

En ese sentido, si considera que la escritura pública realizada por la parte demandada contenía alguna inconsistencia y que no correspondía a la partición llevada a cabo en el proceso de sucesión de la causante Eva Ruíz viuda de Merchán debió acudir a una instancia distinta para su corrección, en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, pues hasta que eso se efectivice los documentos aportados y/o adosados al proceso en cuanto a la titularidad, los porcentajes de la misma y su aplicabilidad se encuentran revestidos de autenticidad, vigencia y/o vigor, conforme a lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, se abordarán, exclusivamente, los puntos que fueron materia de apelación por el extremo demandante:

A juicio de la censora, en el plenario se acreditó la calidad de poseedor del convocado y el desconocimiento de su calidad de

⁵ CSJ, SC, sentencia de 30 de enero de 2007, exp. 262000-24326-01.

copropietaria, alegato en el que le asiste razón, por los argumentos que pasan a exponerse:

Si bien, tanto el señor Andrés Alberto Merchán Henao como su sucesora procesal, Blanca Natividad Martínez Laverde, pusieron de presente que a la actora le pertenece únicamente el 8,33% del bien y no el 10% como afirma, es lo cierto que al pronunciarse sobre los hechos confesaron ser poseedores de la totalidad del mismo.

Así, en el hecho 10 de la demanda se anunció que:⁶

10. El demandado ejerce posesión sobre la totalidad del inmueble descrito en la primera pretensión de esta demanda, incluida la cuota parte de propiedad de la parte actora, posesión que ejerce a través de DIODORO MERCHAN RUIZ.

Manifestación ante la cual el demandado Andrés Alberto Merchán Henao asintió:

10. Es cierto.

Así mismo, en la contestación de la demanda se insistió en la posesión de la totalidad del bien por parte del convocado, manifestación ante la cual el señor Merchán Henao guardó silente conducta, acarreándole las consecuencias previstas en el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, que se presuma como cierto tal hecho.

⁶ Fl. 294 Archivo: 01Cuaderno01.pdf

Por su parte, al pronunciarse sobre el mismo, al contestar la demanda, Blanca Natividad Martínez Laverde afirmó que era cierto:⁷

10. Es cierto.

De igual forma, en el interrogatorio de parte rendido por la señora Martínez Laverde expresó haber adquirido la totalidad del predio y haberlo dado en arriendo.⁸

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que, incluso con anterioridad al presente juicio, el señor Andrés Alberto Merchán Henao alegó ante la jurisdicción su calidad de poseedor, a través de las demandas de pertenencia seguidas bajo los radicados Nos. 04-2016-01392-00 y 22-2014-00698-00 (Demandante: Andrés Alberto Merchán Henao. Demandados: Georgina Ruiz de Garzón y María Inés Carlos Ruiz e indeterminados), demandas que, si bien fueron rechazadas, dan cuenta de la condición en la que actuaba.

Sobre este punto, ha decantado la Corte Suprema de Justicia que:

“La Sala tiene sentado que «cuando el demandado en la acción de dominio (...) «confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”

Como en otra ocasión adoctrinó, «si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien

⁷ Archivo: 05BlancaNatividadContesta.pdf

⁸ Min. 36:37 del archivo 14VideoAudiencia2021121109

perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión.”⁹

De lo anterior se deriva la condición de poseedor del demandado, quien no solo admitió serlo, sino que, con fundamento en su posesión, instauró sendas demandas de prescripción adquisitiva de la cosa reclamada en reivindicación, circunstancia que se corrobora con la declaración de la señora Natividad Martínez Laverde.

Fácil se concluye, entonces, que no anduvo afortunada la decisión atacada en tanto extrañó la calidad de poseedor del inmueble objeto de la controversia en cabeza del demandado.

Así las cosas, a lo anterior se suma el carácter singular del bien en disputa, cuya naturaleza reivindicable no ha puesto en tela de juicio ninguno de los interesados, se colige la viabilidad de la reivindicación impetrada por la actora.

Sobre la posibilidad de reivindicar un porcentaje de un inmueble, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

“Si bien es cierto que la cuota de dominio considerada en sí misma sólo es contemplable en un plano abstracto o ideal, vale decir, como “el símbolo de la participación en un derecho”, también lo es que su titular la puede enajenar, gravar o reivindicar, esto es, ejercer sobre ella ciertos actos característicos del dominio, como si fuera el objeto exclusivo de éste; por supuesto, que esa exclusividad es aparente porque la verdad es que no cabe desligar

⁹ SC540-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

la cuota del objeto común de dicho derecho. De todas maneras, la realidad jurídica es que cada cuota, en sí misma considerada, es individual y, por ende, diferente a las demás, cuestión que permite a su titular reivindicarla para sí, pues al fin y al cabo, iterase, es la expresión del derecho de dominio adscrito al copartícipe.

Desde esa perspectiva, la restitución de la cuota parte del bien se efectúa poniendo al comunero reivindicante en capacidad de ejercer los derechos que tiene en la cosa común.¹⁰ (Destacado propio).

En consecuencia, se impone revocar la decisión censurada y acceder a la pretensión reivindicatoria propuesta por María Inés Carlos Ruiz.

Entonces, conforme lo ordenan los artículos 961 a 969 del Código Civil, se impone determinar lo concerniente a la reclamación sobre los frutos civiles y naturales deprecados por la actora, debiéndose dejar sentado desde ya que el convocado no reclamó el reconocimiento de mejoras útiles realizadas en el predio en disputa, ni tampoco probó la realización de las mismas, lo que hace inviable su reconocimiento.

Resalta la Sala que la parte demandada es poseedora de buena fe, pues no se desvirtuó la presunción que consagra el artículo 769 del Código Civil, por lo que, al tenor del inciso 3° del artículo 964 *ibidem*, sólo se reconocerán los frutos civiles causados desde el día en que se integró la litis, esto es, el 19 de febrero de 2019 (fl. 314), hasta la época en que se profiere la presente decisión (febrero de 2023).

¹⁰ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 14 de agosto de 2007. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Se advierte que, en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de litigio visto a folios 278 a 281, así como en la certificación catastral obrante a folio 282, consta que, como consecuencia de la sucesión de la señora Eva Ruíz viuda de Merchán, a la demandante le pertenece el 8,37% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-44782, en consecuencia, en dicho porcentaje se reconocerán los frutos.

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ANDRES ALBERTO MERCHAN HENAO	C	80849813	91.63	N
2	MARIA INES CARLOS RUIZ	S	25362	8.37	N
Total Propietarios:		2			

Precisado lo anterior, deberá restituirse a María Inés Carlos Ruiz, a título de frutos, la suma de \$6.692.826,57, correspondiente al 8,37% del 100% de los cánones causados entre el 19 de febrero de 2019 y el 1 de febrero de 2023 (\$79.962.085,7).

A la anterior suma de dinero se arriba teniendo en cuenta los parámetros que en materia de rentas de inmuebles de vivienda urbana estableció la Ley 820 de 2003 en sus artículos 18 y 20, según los cuales: *“El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo. (...)”* y *“Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley. (...)”*

Así, como quiera que el avalúo catastral del inmueble para el año 2018, asciende a la suma de \$154.112.000,¹¹ el canon de arrendamiento para el año 2018 alcanzaba la cifra mensual de \$1.541.120, es decir, el 1% de aquel y a partir de allí éste se aumentará para el año respectivo de acuerdo con la variación del IPC.

2018	
AVALÚO	\$154.112.000
CANON (1%)	\$1.541.120
2019	
VARIACIÓN IPC	3,18%
CANON ACTUALIZADO	\$1.590.127,62
MESES	10 (Del 19 de febrero de 2019 al 19 de diciembre de 2019)
SUBTOTAL	\$15.901.276,2
2020	
VARIACIÓN IPC	3,8%
CANON ACTUALIZADO	\$1.650.552,47
MESES	12 (Del 19 de diciembre de 2019 al 19 de diciembre de 2020)
SUBTOTAL	\$19.806.629,6
2021	
VARIACIÓN IPC	1,61%
CANON ACTUALIZADO	\$1.677.126,36
MESES	12 (Del 19 de diciembre de 2020 al 19 de diciembre de 2021)
SUBTOTAL	\$20.125.516,3
2022	
VARIACIÓN IPC	5,62%
CANON ACTUALIZADO	\$1.771.380,86

¹¹ Certificación Catastral Fl. 282.

MESES	12 (Del 19 de diciembre de 2021 al 19 de diciembre de 2022)
SUBTOTAL	\$21.256.570,3
2023	
VARIACIÓN IPC	13,12%
CANON ACTUALIZADO	2.003.786,03
MESES	1 mes y 13 días (Del 19 de diciembre de 2022 al 1 de febrero de 2023)
SUBTOTAL	\$2.872.093,31

SUBTOTAL CANON 2019	\$15.901.276,2
SUBTOTAL CANON 2020	\$19.806.629,6
SUBTOTAL CANON 2021	\$20.125.516,3
SUBTOTAL CANON 2022	\$21.256.570,3
SUBTOTAL CANON 2023	\$2.872.093,31
TOTAL (100%)	\$79.962.085,7
8,37%	\$6.692.826,57

Así, de la sumatoria de los canones correspondientes a los años 2019 (\$15.901.276,2), 2020 (\$19.806.629,6), 2021(\$20.125.516,3), 2022 (\$21.256.570,3) y lo que va de 2023 (\$2.872.093,31), se llega al 100% de los frutos causados desde esto es, \$79.962.085,7, ascendiendo el 8,37% a la suma de \$6.692.826,57, valor a restituir a la actora, según lo dispuesto en los artículos 961 a 969 del Código Civil.

5. COSTAS:

Se condenará en costas a la parte demandada como quiera que salieran avantes los reparos de la alzada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas. En su lugar se concede **la reivindicación suplicada**.

SEGUNDO. Se ordena la restitución de la posesión de la cuota parte de propiedad de la demandante, poniéndola en capacidad de ejercer los derechos que tiene en el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-44782, pero sin efectivización de entrega material, ítem éste para el que deberá acudir al proceso de venta de bien común o Divisorio, si en este último caso fuese el bien inmueble susceptible de partición material.

TERCERO. Se condena al demandado al pago de \$6.692.826,57 a título de frutos civiles del inmueble objeto de la pretensión reivindicatoria.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante la *A-Quo* efectúese la correspondiente liquidación.

QUINTO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3109db1cf6cb68b689875b0b5469db5a1f1f5664444394baaf60b8e8ae4cb6f**

Documento generado en 10/02/2023 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Egeda Colombia
Demandada: Grupo Suites SAS
Rad. 005-2021-53028-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2978986a24f9ed3338762e1e8b9b21df9e05ad07b9a699f31bb1c9256dc6e924**

Documento generado en 10/02/2023 01:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-007-2018-00544-01
Demandante: EDGAR DEL PATROCINIO BARBOSA PINEDA
Demandado: BARBOSA ARAGÓN Y CIA. S. EN C.**

En atención al escrito que precede, se advierte que el apelante único no aguardó el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunció sobre la alzada que intentó, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que el inconforme ya sustentó la apelación en contra del fallo de 14 de diciembre de 2022.

De igual forma, pese a que de la radicación del escrito se extrae que los argumentos en comento fueron no remitidos a su oponente, aunado a que el expediente ingresó al Despacho, anticipadamente.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría a **PROCEDER** con el surtimiento íntegro del traslado al extremo no apelante, conforme el inciso tercero del artículo 12 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLÓRGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-013-2013-00027-01
Demandante: ARCESIO MELO SAAVEDRA y otra.
Demandado: EPS SALUDCOOP y otros.

Procede la Magistrada a resolver las solicitudes que obran en el dossier, en el siguiente sentido.

En primer lugar, se observa que la Universidad Nacional de Colombia presentó solicitud de ampliación del plazo para atender el requerimiento efectuado en auto del 13 de diciembre de 2022, en atención al receso de las vacaciones colectivas. Encontrándose justificada la petición se accederá a ello, con la precisión que dentro de la prórroga deberá cumplir de fondo lo instado.

De otra parte, obran escritos de los demandantes, Arcesio Melo Saavedra y María Idaly Leguizamón Guzmán, y de su apoderado judicial, mediante los cuales deprecian el amparo de pobreza dada la ausencia de capacidad económica para asumir los gastos del proceso. Revisado que cumplen con los requisitos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, amén de encontrarse categorizados en el Sisbén IV en “*pobreza extrema*”¹, se concederá la garantía con efectos desde la presentación de la solicitud, precisando que el trámite continuará con el apoderado designado por el extremo activo, tal como lo prevé el precepto 154 *ejusdem*.

¹ Según ficha No. 110016771223900001609 actualizada en encuesta del 12 de octubre de 2022, emitida por el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

Finalmente, se anota que el profesional Wickman Giovanni Tenjo Gutiérrez presentó renuncia al poder conferido por Saludcoop EPS OC, la cual fue liquidada mediante la Resolución 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en liquidación”*.

En consecuencia, se aceptará la dimisión.

No obstante, dada la liquidación definitiva de Saludcoop EPS, se hace necesario oficiar al Ministerio de Salud, para conocer el sujeto que asumirá la sustitución procesal de la parte fenecida en el asunto.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: AMPLIAR por 20 días hábiles contados a partir del 06 de febrero de 2023, el término para que la Universidad Nacional cumpla con lo solicitado en el auto del 13 de diciembre de 2022, acorde con lo expuesto. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes Arcesio Melo Saavedra y María Idaly Leguizamón Guzmán para asumir los gastos del proceso, quienes continúan su representación con el profesional Enrique Camacho González.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder al profesional Wickman Giovanni Tenjo Gutiérrez como abogado de Saludcoop EPS OC, la cual fue liquidada mediante la Resolución 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023.

CUARTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de cinco días hábiles, informen si ya está prevista la creación del patrimonio autónomo de remanentes dada la liquidación de Saludcoop EPS OC dispuestas en la Resolución 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en liquidación”*, e indiquen el sujeto que asumirá la sustitución procesal y los eventuales pagos

ante posibles condenas de la entidad fenecida en los trámites judiciales en curso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de proveer lo que corresponda

Comuníquesele a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-013-2022-00165-01

Demandante: GOLFO SEA FOOD S.A.S.

Demandado: LOVE HAPPY S.A.S.

En sede de apelación se revisa y confirma la providencia dictada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago rogado por la parte actora, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

La sociedad Golfo Sea Food S.A.S. solicitó¹ librar orden de apremio contra la empresa Love Happy S.A.S. por el capital incorporado en veinticuatro facturas electrónicas de compraventa², junto con los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta su pago.

En el proveído atacado³, el juez de primer grado se abstuvo de emitir el cobro solicitado. Afirmó que los documentos anexados carecen de fuerza ejecutiva al no cumplir con lo normado en los artículos 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016 y 3 del 2242 de 2015, referido a las condiciones de generación de la factura electrónica, entre ellos, contar con el formato de generación XML, que no puede suplirse con los archivos PDF anexados; la firma digital o electrónica; la constancia de la prestación del servicio y “la firma de quien recibe”.

¹ Archivo *01EscritoDemandaPoderyAnexos.pdf* del *01CuadernoPrincipal*, carpeta *PrimeraInstancia*.

² Rotuladas “GSF10971”, “GSF11098”, “GSF11354”, “GSF11488”, “GSF13078”, “GSF13080”, “GSF13134”, “GSF13196”, “GSF13208”, “GSF13249”, “GSF13321”, “GSF13399”, “GSF13466”, “GSF13546”, “GSF13592”, “GSF13799”, “GSF13868”, “GSF14022”, “GSF14023”, “GSF14154”, “GSF14128”, “GSF14573”, “GSF14575” y “GSF14744”.

³ Archivo *03AutoNiegaMandamiento.pdf*, *idem*.

Inconforme con la anterior determinación, la ejecutante formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación⁴.

En lo respectivo a los archivos *XML*, argumentó haberlos adjuntado en *PDF*, por cuanto la plataforma de radicación de las demandas solo acepta ese formato; documentos “*de fácil interpretación para identificar la factura*”. Además, alegó la posibilidad del juzgado de inadmitir el libelo y dar la oportunidad de arrimar los soportes ambicionados; sumado a que la DIAN, en la valoración previa, no generaría la representación gráfica de la factura si no se hubiera puesto a disposición del adquirente esa documental. En todo caso, refirió anexarlos nuevamente con el escrito de impugnación.

Sobre la firma, adujo estar insertada en el código QR de cada factura; forma tecnológica para este particular tipo de títulos valores.

Por último, en cuanto a la constancia de la prestación del servicio y de la rúbrica de quien recibe, explicó que para ello basta la trazabilidad aportada del proveedor tecnológico *World Office*, la cual da cuenta de su entrega y de la configuración de la aceptación tácita del numeral 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

El *a-Quo* mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada⁵.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar “*acompañada del documento que preste mérito ejecutivo*”.

Sumado a lo dicho, si se promueve la ejecución teniendo como báculo un título valor, para que de él se desprendan todos los efectos

⁴ Archivo *04RecursoReposición.pdf* del CuadernoPrincipal, carpeta *PrimeraInstancia*.

⁵ Archivo *026AutoConfirmaNiegaMandamientoConcedeApelacionSuspensivo_2022-00223.pdf*, *ídem*.

legales correspondientes, es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil.

En el asunto bajo estudio, la sociedad actora inició la demanda ejecutiva con soporte en veinticuatro folios titulados “*facturas electrónicas*” emitidas a su favor, entre el 15 de julio y 21 de diciembre de 2021, y en contra de la sociedad demandada.

Pues bien, el Decreto 1074 de 2015⁶ con las modificaciones establecidas por el 1154 de 2020⁷, aplicable a este caso⁸, definió a la factura electrónica como “*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*”⁹.

A partir de la anterior disposición, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: (i) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, (ii) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, (iii) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y (iv) que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

Sobre el último punto, conviene recordar que son requisitos generales: la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, *id.*).

Y los del estatuto tributario corresponden a: estar denominada expresamente como factura de venta, apellidos y nombre o razón y NIT

⁶ Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

⁷ “*Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones*”.

⁸ Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha.

⁹ Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

del vendedor o de quien presta el servicio, apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, fecha de su expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Aunado a lo anterior, el citado Decreto 1074 de 2015 aunque tiene por objeto la circulación de la factura electrónica como título valor, establece una regulación particular que debe considerarse.

Así, por ejemplo, el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2. remite a su vez al artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016¹⁰, en lo atañadero a la expedición. Norma que contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación *XML estándar*, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del canon 317 del Estatuto Tributario, incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad, e incorporar el Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

Frente a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4., dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que, por un lado, “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” y, por otro, “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala: “[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico”. De igual forma, “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

¹⁰ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”.

Y, relativo al pago, el artículo 2.2.2.53.13 estipula que, si es parcial, *“el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”* y si es total, *“el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN”*.

Bajo el anterior panorama, aunque se advierte el desacierto del *a quo* al señalar como ausentes la firma y los documentos *XML*, y exigir la *“constancia de la prestación del servicio y de la firma de quien recibe”*; no está acreditada la aceptación tácita alegada por el extremo actor, lo que conlleva de todas formas a negar el mandamiento de pago ambicionado.

De una revisión del expediente se avizora que, aun cuando inicialmente se aportaron los documentos *XML* en versión *PDF*¹¹, los cuales el juzgado de primer grado no valoró por no tener la extensión *“.xml”*, estos últimos fueron anexados al plenario por la apoderada de la parte actora, al momento de interponer el recurso¹². Del mismo modo, al revisarlos es posible encontrar las rúbricas echadas de menos, en tanto la DIAN ha establecido que en ellos estarán incorporadas¹³.

Conviene recordar en este tema, que, por la naturaleza de la factura, la signatura exigida puede ser digital o electrónica. La primera, entendida como *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”* (núm. 1, lit. c, art. 2, Ley 527 de 1999); la segunda, como *“[m]étodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la*

¹¹ Págs. 81 a 287, archivo *01EscritoDemandaPoderyAnexos.pdf* del *01CuadernoPrincipal*, carpeta *PrimeraInstancia*.

¹² Véase archivos *04RecursoReposición.pdf* del *01CuadernoPrincipal*, carpeta *PrimeraInstancia* y *08Anexo2Correo.docx*, carpeta *CudernoTribunal*.

¹³ En la Resolución n.º 000012 del 9 de febrero de 2021 de la DIAN, en el punto 10.2. se precisó: *“Para todos los documentos que componen la facturación electrónica la firma se hará mediante la inclusión de una etiqueta i.e. <Signature .../> dentro del formato estándar de intercambio XML (...)”*.

firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente” (núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015).

En ese orden, estaban satisfechos los dos presupuestos de generación de la factura echados de menos por el juez de primera instancia.

De igual forma, para Tribunal, el *a-Quo* tampoco atinó al exigir el acuse de recibo de la factura por el encargado y de la mercancía o del servicio por parte del destinatario, si en cuenta se tiene que, de acuerdo con lo manifestado por el extremo ejecutante, presuntamente se configuró una aceptación expresa.

Lo dicho, porque si esa figura se materializa cuando el adquirente/deudor/aceptante *“no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio”*¹⁴ (se resalta), inconducente deviene exigir esa constancia, pues es precisamente esa actitud silente la habilitadora a tener por satisfecho tanto lo integrado en el documento como el suministro de unos bienes o la prestación de un servicio. Hipótesis que, en todo caso, luego de emitirse la orden de apremio, le corresponderá desvirtuar al interesado.

Sin embargo, ello no lleva a la prosperidad del recurso, debido a que, en este tema de la aceptación se incumplió con el registro en el RADIAN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”* (se resalta).

Véase que, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento se acreditó la consignación de esa situación. Es más, de la remisión de los códigos QR de las representaciones gráficas a la página de la DIAN¹⁵, en el recuadro de *“eventos de la factura electrónica”* aparece el mensaje *“no tiene eventos asociados”*, como a continuación se ilustra con una de ellas:

¹⁴ Numeral 2° del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el 1154 de 2020.

¹⁵ Disponible también en el enlace: <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/Login>, pestaña “Buscar Documento”, con el CUFÉ de cada factura.

Factura electrónica		
 CUFÉ: d8da884f027e808ed0b0f62309131803edce9bcbf6b16fddeb89d1e556b 39b8dd74530e2143dba115df015737c0e801		Factura electrónica Serie: GSF Folio: 10971 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 15-07-2021 Descargar PDF
DATOS DEL EMISOR NIT: 900305257 Nombre: GOLFO SEA FOOD SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900982148 Nombre: LOVE HAPPY SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$3,680,000
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS		
 Factura Electrónica		Legítimo Tenedor actual: GOLFO SEA FOOD SAS
Validaciones del documento		
<input checked="" type="radio"/> Documento validado por la DIAN.		
Eventos de la factura electrónica		
No tiene eventos asociados.		

En ese panorama, al no existir asentimiento expreso ni estar configurado el tácito alegado por la sociedad demandante, por incumplirse la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento con los folios adosados.

Y si bien la apoderada del extremo actor presentó unos registros del software contable y financiero utilizado para facturar por la sociedad que representa, además de no ser claras, en cuanto a la identificación de las facturas y de su estado, no tienen la virtualidad de cumplir con el registro explicado exigido en el parágrafo 2 del canon 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, se refrendará la negativa de librar el mandamiento de pago implorado, en tanto los documentos arrimados no satisfacen las exigencias del ordenamiento mercantil para su ejecución.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-023-2012-00537-01
Demandante: MERCEDES DEL CARMEN CASTILLEJO DE
CARDOZA
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y otros.**

Previo a admitirse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá y en atención a que, mediante Resolución 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023 se extinguió Saludcoop EPS dada su la liquidación definitiva, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de cinco días, informen si ya está prevista la creación del patrimonio autónomo de remanentes dada la liquidación de Saludcoop EPS OC dispuestas en la Resolución 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023, e indiquen el sujeto que asumirá la sustitución procesal y los eventuales pagos ante posibles condenas de la entidad fenecida en los trámites judiciales en curso.

Lo anterior, precaviendo futuras nulidades de orden procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JOSE LUIS BALLESTEROS ALBARRACIN Y OTRA
RADICADO	11001310302820020088102
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 021
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, rechazó la solicitud de nulidad impetrada por aquella.

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de nulidad. Solicitó la apoderada judicial de los demandados Jose Luis Ballesteros y Maribel Prada Perdomo que se declarara la nulidad constitucional de todo lo actuado¹, por "*falta de reliquidación y restructuración*" del crédito. Esta petición, la fundo, en síntesis, en los siguientes argumentos:

¹ Carpeta 04 C-Nulidad 01 rad 21-09-21. Archivo 01 nulidac1 rad 21-09-21. Fl. 232.



Manifestó en el presente caso se configuró nulidad constitucional, teniendo en cuenta que el crédito de vivienda ejecutado pactado en UPAC no fue objeto de reliquidación ni de estructuración. Por el contrario, considera que el Fondo Nacional del Ahorro, de forma arbitraria, aplicó el sistema de amortización en UVR sin acuerdo con los deudores.

2.2. Auto recurrido. En proveído del 31 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá rechazó la nulidad invocada, al considerar que la causal de nulidad alegada no se encontraba prevista en el Estatuto Procedimental.

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, la apoderada judicial de los demandados interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, para ello adujo los siguientes argumentos:

Puso de presente que el Despacho desconoció el sustento fáctico, jurídico y legal de las nulidades, y se apartó de los precedentes judiciales que regulan la materia de reliquidación y reestructuración del crédito. Reiteró que, *"si bien es cierto la nulidades constitucionales no se encuentran descritas taxativamente dentro del ordenamiento jurídico procesal, las mismas se han establecido en el sistema jurídico jurisprudencialmente, las cuales se encuentran decantadas hasta mas no poder por parte de las Honorables Cortes y es por eso que el ordenamiento procesal no existe procedimiento alguno para ellas, no por ello inexistentes aquellos vicios que han sido resaltados y regulados por vía jurisprudencial, su origen es de orden constitucional el cual prevalece sobre toda norma incluso el Código general del proceso, tan es así que si*



es posible alegar la existencia de nulidades que no se encuentran taxativamente en nuestro ordenamiento procesal”.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 22 de septiembre de 2022 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El Juzgador está facultado por ley para rechazar todo incidente, únicamente, cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: a) que no esté expresamente autorizado por la ley, b) el que se promueva fuera de termino; c) el que no reúna los requisitos formales; d) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

3.2. Por averiguado se tiene que *“Es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones”*, tal como desde antaño lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia², entonces, es natural que tales causales sólo se configuren cuando se haga patente el fundamento fáctico que las informa.

Lo anterior significa que un proceso civil es nulo en los eventos en los cuales el legislador consagró, en forma taxativa,

² En sentencia de 1° de abril de 1987.



acogiendo así el principio de especificidad, al determinar que *"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente"* en los casos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso. Lo cual se relaciona a su vez con el principio de protección que rige las nulidades procesales e incluso, el de economía procesal que orienta el proceso jurisdiccional.

En relación con ello, debe precisarse la Corte Constitucional señaló que *"además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual 'es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso'",* la cual se configura solamente cuando la prueba fuese recaudada *"sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta"*³.

3.3. De acuerdo con lo anterior, emerge claro que los supuestos que soportan la nulidad acá deprecada no se encasillan dentro de alguna de las específicas causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en la medida en que la irregularidad alegada no se refiere a alguna de las hipótesis allí previstas.

Igualmente, resulta evidente que los fundamentos de la referida petición anulatoria tampoco encuadran en la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, como quiera que nada tiene que ver con la obtención de una prueba con violación al derecho fundamental al debido proceso.

³ Corte Constitucional. Sentencia N° C-491 de 2 de noviembre de 1995. Ref.: Expediente D-884. Actor: Hernán Darío Velásquez Gómez. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.



Nótese que la nulidad acá deprecada se fundamentó en un supuesto muy diferente, consistente en la ausencia de estructuración y reliquidación del crédito objeto de cobro, argumento que, distante de subsumirse en una causal de nulidad y por ende de carácter formal, se relaciona con aspectos de fondo que deben ser debatidos a través de otros mecanismos procesales.

3.4. Así las cosas, ningún reproche puede merecer el rechazo allí dispuesto de la nulidad procesal deprecada en este asunto, si se memora que el artículo 135 del Código General del Proceso, claramente dispone que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo"*.

En consecuencia, sin más consideraciones, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se confirmará el rechazó de plano la petición de nulidad porque se fundó en una causal distinta a las determinadas legalmente y jurisprudencialmente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido de conformidad con las consideraciones que anteceden.



SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b297cdb513a7ebb7c2a8af357520ec13a5be9df6eb928129167754c2479f8ea3**

Documento generado en 10/02/2023 12:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).*

*REF: EJECUTIVO SINGULAR de P&P CENTRAL
DE SUMINISTROS Y LOGÍSTICA S.A.S. contra CARLOS F. GARZÓN Y
ASOCIADOS LTDA. Exp.: 031-2017-00491-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto
proferido el 1° de diciembre de 2022 pronunciado en el Juzgado Treinta y Uno
Civil del Circuito de Bogotá, que negó un llamamiento en garantía.*

I. ANTECEDENTES

1.-En virtud del auto censurado el juez a quo rechazó de plano el llamamiento en garantía formulado por la pasiva a Seguros del Estado S.A., como quiera que: i). No tiene la connotación de excepción de mérito; ii). El numeral 1° del artículo 422 del Código General del Proceso dispone que la defensa de la pasiva se circunscribe a la formulación de medios exceptivos, hechos que descartan de plano la posibilidad de vincular a un tercero; iii). A tono con lo dispuesto en el artículo 66 ib., el juez no puede resolver en la sentencia un nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, “en razón a que el fallo que legalmente está facultado proferir se encuentra regulado en los artículos 440 y 443 del Código General del Proceso (...)”; y, iv). No es viable acumular pretensiones propias de un proceso de conocimiento a uno ejecutivo, “pues los preceptos legales que regulan la naturaleza del proceso ejecutivo limitan el pronunciamiento del juez a resolver los medios de defensa presentados, para definir únicamente si hay o no lugar a seguir adelante la ejecución. No hay cabida a desatar ninguna controversia, pues para eso la llamante en garantía tiene la posibilidad de acudir a un proceso de naturaleza declarativa”.

2.- Inconforme con lo decidido, la interesada impugnó la decisión, puesto que el proceso ejecutivo que tramita el demandado Carlos F. Garzón y Asociados Ltda., tiene su origen en un proceso verbal de responsabilidad que se ventila en dicho estrado, a fin de obtener el reconocimiento de los daños y perjuicios sufridos el 5 de agosto de 2017 “cuando se parqueó el vehículo de placas CYT 870 (...) en el parqueadero SONGI’S GAR de propiedad del aquí demandante (...). Para efectos de la

inscripción de las medidas cautelares en el bien inmueble de donde se sustrajo el vehículo (...) mis mandantes (...) presentaron póliza judicial No. 17-53-1010003957 (...) de SEGUROS DEL ESTADO con la única finalidad de 'garantizar el pago de las costas y perjuicios que puedan causarse con la inscripción de la demanda y con el secuestro de los bienes..... Cláusula Esta vigente por el término del proceso en todas las instancias... '.

En ese orden, propuso como excepción de fondo el llamamiento a Seguros del Estado "y se hiciera efectiva la póliza (...)", amén que se ha demostrado el interés de pagar lo debido.

Por último, a juicio de la profesional, "no se está frente a una indebida acumulación de pretensiones, pues nótese que el llamamiento (...) se propuso como medio exceptivo de fondo para que el monto de las costas (...) sean canceladas por dicha aseguradora y la providencia objeto de inconformidad (...) reseña que en los proceso ejecutivos, limitan al pronunciamiento del juez a resolver los medios de defensa (...) pues el ad quo sólo debe definir, según este pronunciamiento si hay lugar o no a seguir adelante la ejecución, no hay lugar a desatar ninguna controversia, contrario sensu, si se debe y es viable el llamamiento (...) el llamamiento (...) no es una nueva pretensión, que genere incertidumbre en el resultado de la sentencia, por el contrario, se cumple totalmente la garantía que cubre la póliza judicial No. 17-52-101003957 que no es más que garantizar precisamente el pago de las costas en el proceso matriz".

4.- Con posterioridad, por auto de 25 de enero del año en curso, se concedió la alzada.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandado, concretamente, por P&P Central de Suministros y Logística S.A.S., debe decirse que la decisión deberá confirmarse, según pasa a estudiarse:

1.1.- Reza el artículo 64 del Código General del Proceso, que "[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Adicionalmente, tiene dicho la doctrina desde vieja data, que "[e]l llamamiento tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a

reembolsar, (...). Por eso dice Guasp que este llamamiento se produce, 'cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero bien por ser transmitente, llamado formal, o participante, llamado simple, de los derechos discutidos'. (...) Los casos en que puede ocurrir esa citación (...) quedan incursos en todos los procesos de conocimiento (...)”¹.

2.- Al amparo de la anterior orientación, pronto se advierte que dicha intervención procesal no tiene cabida en los procesos ejecutivos, como el que aquí se adelanta, es más, ni siquiera por vía de excepción, como lo pretende la parte apelante. Y esto es así, básicamente, por la naturaleza de dicho expediente, puesto que el derecho que aquí se persigue se reputa cierto y exigible al demandado, por tanto, no es necesario vincular a un tercero con quien el acreedor no tiene lazo jurídico alguno.

En ese orden, el llamado a un tercero resulta procedente en un expediente declarativo, comoquiera que lo que se pretende, en últimas, es que aquél responda por el pago que deba hacer el demandado a propósito de una eventual condena; temática que supone no sólo analizar la relación fáctica que vincula a los extremos litigantes -incertidumbre del derecho-, sino además, si existe deber del llamado a responder, por tanto, el estadio apropiado para determinar su existencia o no -derecho legal o contractual de exigir a otro- no es otro que el trámite de un proceso declarativo, se insiste, esto, con ocasión de las etapas que allí se surten como de la naturaleza del proceso.

Finalmente, es ampliamente conocido que las únicas obligaciones que pueden demandarse coercitivamente, a través de la acción ejecutiva son aquellas que tengan las características de ser claras, expresas y exigibles, que se encuentren plasmadas en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; claro está que también pueden hacerse cumplir las sentencias de condena de cualquier jurisdicción, las providencias que tengan fuerza ejecutiva conforme al legislador, las providencias dictadas en procesos contencioso administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia (artículo 422 del C. G. del P.); cobro que deberá adelantarse conforme lo prevé el título único de la sección segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso según las particularidades del caso, y que en últimas, tratándose de sumas de dinero y de no prosperar las excepciones, deberá ordenarse seguir adelante la ejecución (Art. 443 del Código General del Proceso).

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ MORALES MOLINA, Hernando. “Curso de Derecho Procesal Civil”. Parte General. Editorial ABC Bogotá. 1991. Pág. 258 y 259.

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 1° de diciembre de 2022 pronunciado en el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Condenar en costas a la sociedad **P&P CENTRAL DE SUMINISTROS Y LOGÍSTICA S.A.S.**

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE


JÓRGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-031-2021-00377-01
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado: EDNA PATRICIA NIETO RUEDA y otro.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada del 07 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal - Simulación
DEMANDANTE : Angee Roxana Pinzón Merchán
DEMANDADO : Oscar Fernando y Henry Pineda Marín
RECURSO : Apelación Auto

El recurso de apelación contra el auto del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se negaron pruebas pedidas por los demandados, fue remitido conjuntamente con el interpuso por la misma parte contra la sentencia del 31 de agosto y repartidos al Tribunal el 24 de octubre.

Sin embargo, mediante auto de 31 de enero de 2023 se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia, decisión que cobró ejecutoria. Por tanto, al encontrarse en estado de deserción la apelación de la sentencia, lo que es equiparable a no haberla apelado la parte interesada, el Despacho, investido de la facultad que otorga el artículo 12 *ibidem*, acude a lo previsto por el penúltimo inciso del artículo 323 del C.G.P. que regula un evento similar o análogo, para dar aplicación al efecto allí contemplado.

En consecuencia, se RESUELVE declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandada propuso contra el auto del 28 de marzo de 2022.

Se ordena la devolución de esta actuación al despacho de origen.

Las partes deberán tener en cuenta lo resuelto en otro auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal - Simulación
DEMANDANTE : Angee Roxana Pinzón Merchán
DEMANDADO : Oscar Fernando y Henry Pineda Marín
RECURSO : Apelación Auto

El recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia del 31 de agosto de 2022, por medio se rechazó de plano una nulidad interpuesta por los demandados, fue remitido conjuntamente con el interpuso por la misma parte contra la sentencia proferida en esa vista pública y repartidos al Tribunal el 24 de octubre.

Sin embargo, mediante auto de 31 de enero de 2023 se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia, decisión que cobró ejecutoria. Por tanto, al encontrarse en estado de deserción la apelación de la sentencia, lo que es equiparable a no haberla apelado la parte interesada, el Despacho, investido de la facultad que otorga el artículo 12 *ibidem*, acude a lo previsto por el penúltimo inciso del artículo 323 del C.G.P. que regula un evento similar o análogo, para dar aplicación al efecto allí contemplado.

En consecuencia, se RESUELVE declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandada propuso contra el auto proferido en la audiencia de fallo del 31 de agosto de 2022.

Se ordena la devolución de esta actuación al despacho de origen.

Las partes deberán tener en cuenta lo resuelto en otro auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103035201600454 02

Clase: VERBAL – SIMULACIÓN

Demandante: JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN

Demandados: AGROPECUARIA LA MISIÓN S.A. y otros.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación que el demandante, Jairo Humberto Castillo Cañón, y los demandados John Edison Barón, Elodia Jiménez de López y Ricardo López de Jiménez interpusieron contra la sentencia que el 19 de enero de 2023 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, ordenó la desvinculación de la sociedad Soluciones JR E.U y declaró absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 3.531 de 27 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaria 43 del Círculo Bogotá y 1009 de 15 de abril de 2011, otorgada en la Notaria 44 de la misma ciudad.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de las alzas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32a46abe882af302a38a000e0612157dee8410b5370b4154b046bfbbe38c1bf**

Documento generado en 10/02/2023 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **1001310303620130051601**
PROCESO : **Verbal**
DEMANDANTE : **CORPORACIÓN DE AMIGOS DEL PAÍS**
DEMANDADO : **SOCIEDAD ECONÓMICA AMIGOS DEL PAIS**
ASUNTO : **RECURSO DE CASACIÓN.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida, en este asunto, por esta Corporación, el día primero de junio de dos mil veintidós.

SE CONSIDERA:

Enseñan los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores del Distrito en segunda instancia, "*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas*", en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento proferirse el fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000,00) M/CTE.**¹

A su turno, el artículo 339, *ibídem*, establece que "[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión."

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año 2022 es de \$1.000.000,00.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia explicó:

“En punto a la resolución desfavorable al impugnante, se tiene establecido que aquella está acotada a la cuantificación «económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo” (AC6011-2015, reiterado en AC7638-2016, 8 nov. 2016, rad. n.º 2012-00290-01).

“En esa línea, cuando sea necesario calcular el interés económico para recurrir en casación, éste se determinará a partir del agravio o perjuicio que al inconforme le produzca la decisión criticada de cara al contexto del litigio planteado, a cuyo propósito debe considerarse la calidad de la parte, las pretensiones del libelo, la oposición de los convocados, las circunstancias que delimiten el litigio, así como las decisiones que lo definan, comoquiera que las aspiraciones económicas de los intervinientes varían de conformidad con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos” (CSJ AC, 28 sep. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr. 2014, rad. n.º 2008-00347-01).

“De manera que, la actualidad del menoscabo pecuniario es un presupuesto necesario para concluir la viabilidad del remedio extraordinario, que debe apreciarse con apego a la relación sustancial definida en el fallo porque únicamente «la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés»” (AC 064, 15 may. 1991; reiterado en AC924-2016, AC1825-2016 y AC5019-2016).”

2. Desde esa perspectiva, bien pronto se advierte la inviabilidad de la concesión del recurso incoado, por cuanto del examen a los medios probatorios obrantes en el proceso, no aparece demostrado el *quantum* del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona a la impugnante.

Téngase en cuenta que en el caso *sub examine*, el juez de primer grado declaró *“la terminación del contrato de comodato contenido en la escritura pública 3389 del 23 de noviembre de 1990, celebrado entre la Corporación de Amigos del País como comodante y la Sociedad Económica de Amigos del País y la Corporación Biblioteca del Pensamiento Liberal Colombiano, con fundamento en el incumplimiento de la obligación de destinación pactada entre las partes, conforme a lo expuesto en el presente proveído”*, y, en consecuencia, ordenó que *“las comodatarias Sociedad Económica de Amigos del País y la Corporación Biblioteca del Pensamiento Liberal Colombiano restituya a la Corporación de Amigos del País, el bien inmueble objeto del contrato de comodato”*; determinaciones que fueron confirmadas por esta Corporación.

3. En esas condiciones, se desprende con nitidez que el litigio versó sobre la tenencia de un inmueble, y, en ese orden de ideas, el avalúo catastral del predio y el dictamen del justiprecio comercial que fue allegado en el trámite de primera instancia, no pueden tenerse en cuenta para calcular el interés económico para recurrir en casación, si en mente se tiene que la heredad objeto de restitución, no es de propiedad de la Sociedad Económica de Amigos del País, “[p]or ello, no era dable expresar que la afectación padecida por la quejosa se concretara al valor integral del predio cuya restitución se persigue, toda vez que la propiedad plena del bien no hace parte del patrimonio de la accionada que debe entenderse excluido a causa de la sentencia.”², en otras palabras, “el menoscabo debió tasarse con vista en tal derecho (tenencia), y no equiparado al de propiedad puesto que uno y otro difieren de contenido jurídico y económico”, situación que aquí no ocurrió.

En un caso de similar laya, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso:

“(...) la resolución desfavorable al demandado vencido en segunda instancia no puede analizarse simplemente desde la óptica del «avalúo catastral del, (sic) inmueble a que se contrae el proceso», sino que debe deducirse congruentemente de la dimensión puntual del derecho que le está siendo afectado con la condena judicial, el cual evidentemente no es equiparable a la propiedad sobre el bien, sino a una prerrogativa sustancial de diferente significación jurídica y económica.

Proceder en el sentido pertinente implica concentrarse en la realidad patrimonial de la cuestión de mérito, al tenor de la relación jurídica sustancial subyacente y sus particularidades, según se destacó en precedencia, siendo especialmente relevante en este evento, indagar por la clase de título que da origen a la mera tenencia reclamada, tal cual recalcó la Corte en anterioridad (AC6948-2016, 12 oct., rad. n.º 2016-02290-00; reiterado en AC4082-2017, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00186-01).

4. En conclusión, se hacía indispensable, a efectos de resolver sobre la concesión del recurso extraordinario, determinar la cuantía del perjuicio irrogado a la sociedad llamada a juicio, con la emisión del fallo de segunda instancia, carga procesal que la opugnadora no cumplió, pues omitió aportar una experticia idónea para establecer esa afectación económica, ya que, en palabras de la Sala de Casación Civil “(...) para determinar la cuantía antes referida debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente, de

² CSJ AC2990-2019

manera que ya no puede decretarse de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales, por el contrario la norma establece que si lo considera necesario es el recurrente quien debe allegar el estudio correspondiente, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano.³ (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, **RESUELVE:**

PRIMERO: NIÉGASE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha y procedencia pre anotadas, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(36201300516 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2422edf61ea020894dad0acf14be4083100960993785cdedfa41174566e1bc**

Documento generado en 10/02/2023 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ CSJ AC6870-2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	:	YANETH y FREY ALEXANDER FORERO SOLANO, y PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCÓN.
DEMANDADO	:	CARMEN CECILIA GÓMEZ, MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, PERSONAS INDETERMINADAS
CLASE DE PROCESO	:	DECLARATIVO - PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de la segunda instancia, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada oportunamente se tiene que el auto 21 de octubre, admisorio del recurso, fue notificado por estado del día 24 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria transcurrieron el 25, 26 y 27 de ese mes; y los 5 para sustentar el 28 y 31 de octubre, 1, 2 y 3 de noviembre 2022, sin que la parte apelante presentara escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos de su apelación.

Entonces, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

¹ CSJ. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 12, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, “vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita”.

Ahora, en el expediente obra un memorial del abogado apelante, del 25 de noviembre de 2022, pidiendo que le informen “si el escrito del cual se sustentó la apelación, remitido al Juzgado 38 Civil del Circuito fue puesto en su conocimiento para el momento en el cual pasó al superior jerárquico”; revisada esa comunicación se observa que, en efecto, el 6 de octubre el recurrente remitió un archivo al juzgado de primer grado titulado “sustentación recurso de apelación”⁴, es decir, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la audiencia en la que se profirió el fallo, actuación que como lo anuncia corresponde a la prevista por los artículos 320 a 322 del C.G.P. que corresponde, específicamente, a la precisión de los “reparos concretos que le hace a la decisión” (art. 322, núm. 3º del C.G.P.), toda vez que en audiencia del fallo solo interpuso el recurso de alzada, sin mencionarlos; luego, el memorial no puede ser tenido en cuenta para efectos de la sustentación que se debe agotar en esta instancia conforme con el inciso final del artículo 237 *ibidem*

Pese a que, en pronunciamiento, del 14 de octubre de 2021, la misma Sala de Casación Civil, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴

se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral de la misma Corporación, entre otras, en decisión reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, afirmó: “*Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».*”. Y le permitió concluir que, “*la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada*”.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que los demandantes formularon contra la sentencia proferida el 3 de octubre de 2022, por el Juzgado 38 Civil del Circuito.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen.
Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado